



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administracion E Inversiones Comerciales S.A. Adeinco	Jorge Eliecer Valencia Useche	01/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jose Bolivar Vasilef	01/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Martha Janeth Chacon Enciso	01/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Juan Antonio Torres Moscoso, Juan Antonio Segundo Torres Cohelo	01/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza No Subsananon
08001418902020200046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Otros Demandados, Mauricio Meriño Fontalvo	01/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Darcy Esther Gallardo Ortiz Y Otro	01/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

94584b39-760a-4d29-b14d-09fc63bb55b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Yerlington Hurtado Mosquera	01/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020190032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Juan David Guzman Avila, Fabian Nicolas Londoo Trujillo	01/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Alfredo De Jesus Tapia Rizzo	01/06/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza No Subsananon

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

94584b39-760a-4d29-b14d-09fc63bb55b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 2 De Junio De 2022



08001418902020210080800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Dioselina Millan Marin	01/06/2022	Auto Decide - Primero: Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 4 De Mayo De 2022, .Segundo: Requierase A La Parte Demandante Para Que Aporte El Registro Civil De Defuncion De La Demandada Dioselina Millan Marin.Tercero: Conceder En Consecuencia, Para Tal Efecto Un Término De Treinta (30) Días Contados A Partir Del Día Siguiente De La Notificación Del Presente Proveído, Por Anotación En Estado, So Pena De Que Quede Sin Efectos La Demanda, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Cgp.
-------------------------	---------------------------------	---	------------------------	------------	---

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

94584b39-760a-4d29-b14d-09fc63bb55b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Paulina Angulo Meza	01/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Pedro Manuel Moreno Ruiz	01/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanett Piedad Nieto Gonzalez	Marina Del Socorro Pino De Gomez	01/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zunilda Meza Ortiz	Otros Demandados, Eunice Esther Camargo Velasco, Luz Adriana Pacheco Morales, Manuel Guillermo Fritz Labarrera	01/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

94584b39-760a-4d29-b14d-09fc63bb55b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 76 De Jueves, 2 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302920180050800	Procesos Ejecutivos	Banco Cooperativo Coopcentral	Wendy Maria Garcia Meza, Melany Sugey Marriaga Marin	01/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 2 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

94584b39-760a-4d29-b14d-09fc63bb55b3



Radicado 2020 00466
Proceso Ejecutivo
Demandante: Colegio Biffi La Salle
Demandado: Mauricio Meriño y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 27/1/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	741.165,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 741.165,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, primero de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 2/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 76

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2020 00272
Proceso Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Coocrédito
Demandado: Darcy Gallardo Ortiz

Conforme viene ordenado en decisión fechada 9/12/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.000.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	250.000,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.250.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, primero de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 2/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 76

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2019 326
Proceso Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Coovencer
Demandado: Fabián Nicolás Londoño Trujillo y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 25/11/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	500.000,00
Póliza	0,00
Notificación	99.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 599.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, primero de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 2/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 76

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2019 344
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Serfinanza SA
Demandado: Paulina Angulo Meza

Conforme viene ordenado en decisión fechada 27/1/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.540.546,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.540.546,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, uno de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 2/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 76

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2020 408
Proceso Ejecutivo
Demandante: Serfinanza
Demandado: Pedro Manuel Moreno Ruiz

Conforme viene ordenado en decisión fechada 27/1/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.147.548,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.147.548,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, primero de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 2/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 76

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2021 00067
Proceso Ejecutivo
Demandante: Zunilda Meza Ortiz
Demandado: Eunice Camargo Velasco y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 9/12/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.500.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	250.000,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.750.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, uno de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 2/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 76

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2018 508
Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Coopcentral
Demandado: Wendy María García Meza y otra

Conforme viene ordenado en decisión fechada 1/7/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	397.641,00
Póliza	0,00
Notificación	43.400,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	77.471,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 518.512,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, primero de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 2/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 76

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2021 137
Proceso Ejecutivo
Demandante: Adeinco SA
Demandado: Jorge Eliécer Valencia Useche

Conforme viene ordenado en decisión fechada 1/2/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	731.016,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 731.016,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, uno de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

De igual modo se le reconoce como apoderado del demandante al abogado HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZC. C. No. 1.045.672.842T. P. 255.582del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 2/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 76

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2021 76
Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancolombia
Demandado: José Francisco Bolívar Vasilef

Conforme viene ordenado en decisión fechada 27/1/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.147.548,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.147.548,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, uno de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

De igual modo y de conformidad con el artículo 76 del CGP, el juzgado acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 2/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 76

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 2021 00588
Proceso Ejecutivo
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Marta Chacón Enciso

Conforme viene ordenado en decisión fechada 9/12/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.500.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.500.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio
- Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, primero de junio de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 2/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 76

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220022100

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ACTIVAL - NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: YERLINGTON HURTADO MOSQUERA - C.C 11.708.613

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1° de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P. 181.753 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL, identificada con Nit. 824003473-3 y en contra de YERLINGTON HURTADO MOSQUERA, identificado con C.C 11.708.613. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1-Si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder sea remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...) (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado fuera del texto).



Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, desde el correo electrónico de la parte demandante.

2- Por otro lado, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda el siguiente correo electrónico info@ACTIVAL.co para efectos de notificación de la parte demandante, empero, se observa que, la citada dirección electrónica no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de San Andres, Providencia, Correo electrónico: oficinaasesorajuridica@actival.co

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando a cuál de las direcciones electrónicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.58 hoy 2 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220017900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A - NIT. 900.520.484-7

DEMANDADO: ALFREDO DE JESUS TAPIAS RIZZO - C.C 8.740.712

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 1º de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 18 de mayo de 2022 notificado por Estado No. 67 de jueves, 19 De mayo De 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.58 hoy 2 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00808-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A – NIT. 860.043186-6

DEMANDADO: DIOSELINA MILLAN MARIN – C.C 32.633.600

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario ejercer el respectivo control de legalidad, a fin de subsanar algunas irregularidades. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 1° de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente observa el Despacho que existe una clara irregularidad al momento de ordenarse la interrupción del presente proceso, lo cual de no corregirse incurriríamos en una causal de nulidad, por lo que se procede a ejercer el respectivo control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P, el cual prescribe que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Del examen del proceso se pudo evidenciar que, mediante memorial allegado el día 20/01/2022 al correo institucional de este Despacho, la apoderada de la parte demandante aportó la citación de notificación personal enviada a la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN, empero, no pudo ser notificada en la dirección física indicada en la demanda debido a que hace 3 meses falleció, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX. Por tal motivo, este Despacho procedió a verificar el estado de la cédula de ciudadanía de la demandada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vislumbrándose que se encuentra *“cancelada por muerte”*.

De modo que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G. P¹, este Despacho mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, ordenó la interrupción del proceso de la referencia.

Pues bien, es de advertir que, pese al hecho de haberse consultado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el estado de la cédula de ciudadanía correspondiente a la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN, apreciándose que fue *“cancelada por muerte”*, ésta no resulta ser el medio probatorio idóneo y/o conducente para acreditar el fallecimiento de una persona.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 establece que:

“ARTICULO 5o. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de

¹ El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, (...)”



avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

En el mismo sentido, el artículo 106 del Decreto en mención dispone que: *“ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.*

Así las cosas, el registro civil de defunción resulta necesario en sede judicial para demostrar la muerte o fallecimiento de una persona, de modo que no puede ser reemplazado por otro medio.

De modo que, a fin de prever, que se siga incurriendo en irregularidades procesales, se dejará sin efectos el auto de fecha 4 de mayo de 2022, y en consecuencia, con fundamento en lo establecido en numeral 1 del artículo 317 del CGP se requerirá a la parte demandante para que aporte el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION de la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 4 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: REQUIERASE a la parte demandante para que aporte el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION de la demandada DIOSELINA MILLAN MARIN.

Tercero: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.58 hoy 2 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220020000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: YANETT PIEDAD NIETO GONZALEZ - C.C 22.691.333

DEMANDADO: MARINA DEL SOCORRO PINO DE GOMEZ - C.C 32.485.882

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda Ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1° de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1°) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse si es o no procedente admitir la demanda interpuesta por JOHNNY OSCAR PEINADO HURTADO, identificado con C.C 78.758.638y T.P 156.804 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de YANETT PIEDAD NIETO GONZALEZ, identificado con C.C 22.691.333 y en contra de MARINA DEL SOCORRO PINO DE GOMEZ, identificada con C.C 32.485.882. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar una suma líquida de dinero, pues aquel es la base de recaudo, más no la escritura pública de hipoteca.

Al respecto, el numeral del artículo 468 del C.G.P dispone que:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”.
(Subrayado fuera del texto).*

2. Ahora bien, deberá aclarar la demanda en cuanto a la naturaleza de la acción ejecutiva de que se trata, como quiera que se alude, que la misma es PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, pero, en el numeral 6 de las pretensiones solicita la ADJUDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE a favor de la señora YANETT PIEDAD NIETO GONZALEZ.

Téngase en cuenta que mediante los trámites del proceso para la efectividad para la garantía real sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero (Artículo 468 CGP) y si el acreedor hipotecario pretende desde un principio la adjudicación del bien hipotecado, el trámite debe surtir de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 467 ibidem.

3) En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo y la escritura pública en primera copia.



“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

4) Al consultar en el Sistema de Información SIRNA el correo electrónico jpeinado23@hotmail.com suministrado por el abogado no se evidencia que este lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.58 hoy 2 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



RADICACIÓN: 08001418902020220015800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S -
NIT.900685028-1

DEMANDADOS: JUAN ANTONIO SEGUNDO TORRES COELLO - C.C 72.285.541 y
JUAN ANTONIO TORRES MOSCOSO - C.C 8.669.849

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 1º de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 4 de mayo de 2022 notificado por Estado No. 57 de jueves, 5 de mayo de 2022, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.58 hoy 2 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario